



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Ciencias Jurídicas

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL
PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
DESDE UN ALCANCE DE SU DESARROLLO
INTEGRAL”**

Benjamín Andres Boggioni Sosa
Cristopher Dagoberto Bugueño Carvajal

Memoria presentada para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesora guía: Teresa Reyes Aspillaga

Copiapó, Chile

2024

CALIFICACIONES

NOTA DE TESIS ESCRITA	NOTA DEFENSA ORAL
5.0	5.3

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
1. Presentación del Tema.....	4
2. Presentación del objetivo principal.....	7
CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN, ALCANCE Y FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	10
1. Definición del principio del interés superior del niño.....	10
1.1. Cuestiones preliminares.....	10
1.2. Definiciones positivas.....	11
1.3. Definiciones jurisprudenciales.....	12
2. Alcance del principio del interés superior del niño en el derecho de familia	14
2.1. Alimentación y sustento.....	15
2.2. Protección de los derechos del niño en situaciones de violencia.....	15
2.3. Adopción y protección del menor.....	16
2.4. Educación y bienestar emocional.....	16
3. FUNDAMENTOS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	17
4. RECONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	18
4.1. Antecedentes prácticos.....	18
4.2. Convención sobre los Derechos del Niño.....	20
5. Reconocimiento del principio del interés superior del niño en el ámbito	

nacional.....	21
5.1. Antecedentes prácticos.....	21
5.2. Constitución Política de la República.....	23
5.3. Leyes de menor jerarquía que la Constitución.....	24
5.4. Derecho Procesal.....	25
5.5. Derecho de Familia.....	26
6. Síntesis.....	27
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LOS FALLOS DE	
TRIBUNALES DE FAMILIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	29
1. Alimentos menores en juzgados de familia.....	30
Sentencia número 1.....	30
Sentencia número 2.....	31
Sentencia número 3.....	32
Sentencia número 4.....	33
Sentencia número 5.....	34
Sentencia número 6.....	36
Sentencia número 7.....	38
Sentencia número 8.....	39
Sentencia número 9.....	40
Sentencia número 10.....	41

CAPÍTULO 3: REFLEXIÓN DE LOS FALLOS E INCONSISTENCIAS	
EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL	
NIÑO.....	43
1. Prevalencia de un enfoque economicista.....	43
2. Falta de mecanismos efectivos para escuchar a los menores.....	45
3. Desigualdad en la evaluación de las necesidades específicas de los menores...	46
4. Ausencia de un enfoque interdisciplinario.....	47
5. Fundamentación insuficiente de los fallos.....	48
6. La excepción.....	48
7. Propuestas para Mejorar la Aplicación del Principio del Interés Superior del	
Niño.....	50
CONCLUSIÓN.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	54

INTRODUCCIÓN

1. Presentación del Tema

Cuando se habla de infancia y adolescencia, se menciona con frecuencia el concepto de interés superior del niño porque es, de hecho, el principio rector que debe tenerse principalmente en cuenta en todas las actividades relacionadas con los niños y los adolescentes. El interés superior del niño está establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que establece; “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”¹

¹ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Artículo 3.

Habiendo establecido que el interés superior del niño es el principio que subyace a toda garantía y realización de los derechos de los niños y jóvenes, se puede señalar que su propósito es a nuestro parecer asegurar el goce pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y leyes que apunten al desarrollo integral del niño, así como enfatizar que no existe una jerarquía de derechos en la Convención y no son vulnerados por una interpretación negativa del interés superior del niño.

Además, cabe señalar que para el interés superior del niño se adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. “En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”². Su aplicación está ahora muy extendida y extendida en todos los asuntos que afectan a los niños y a los jóvenes y puede verse incluso en los documentos de la Comisión de los Derechos del Niño que se refieren al interés superior del niño, porque todas las Notas Generales excepto la N° 2 tienen al menos un título referido a este principio. Esto plantea, por tanto, la necesidad de saber quién o quiénes tienen el deber de velar por el interés superior de los niños. Según el Defensor del Niño, la respuesta a esta pregunta es innegable: todos. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "como se señalará en la discusión de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante enfatizar que los niños tienen derechos que corresponden a todos los seres humanos, los menores y, en este caso, en el sentido del interés superior como principios fundamentales de interpretación, derecho sustantivo y normas procesales, obligando a los Estados y a todos los tomadores de decisiones. Las decisiones que afectan directa o indirectamente a niños y jóvenes deben motivar, justificar y explicar que se toman sus decisiones. en ese interés.”³

² Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Ob.Cit. Artículo 4.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/2002*. 28 de agosto de 2002

El presente proyecto se enfoca en analizar la vulneración del principio del interés superior del niño en materia de alimentos. El cual se centra en prever que todas las medidas adoptadas por los administradores de justicia, donde se encuentren involucrados menores de edad, deben tener como sustento primordial el interés superior de este. Ahora bien, teniendo en consideración que el concepto de alimentos tiene una doble función, tanto en lo material como espiritual, diciendo relación con una prestación de subsistencia, que le otorga una persona a otra para que le permita según el artículo 323 del código civil “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio”⁴. Evidencia una desproporción total entre las necesidades espirituales del menor y las materiales, siendo estas últimas, las principalmente tomadas en cuenta por los tribunales de justicia en la determinación de la pensión de alimentos. Es por ello, que se abordarán diferentes aspectos relacionados con esta problemática, como el marco normativo que rige esta área, el concepto de interés superior del niño, la obligación alimentaria de los padres, los factores que pueden afectar el interés superior del niño en relación a la alimentación, las medidas para garantizar su protección, los procedimientos legales para resolver conflictos y las posibles sanciones por su vulneración. También se examinará el papel de los jueces y tribunales en la protección del interés superior del niño, la importancia de la participación del niño en decisiones alimentarias, la coordinación con otros organismos, las medidas de prevención y el papel de la sociedad civil en esta materia.

Por último en las conclusiones se presentarán los hallazgos y puntos clave derivados del análisis realizado, para de esta manera proponer y entregar

⁴ Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.* Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

herramientas a las instituciones, y adentrarse en mecanismos que doten de eficiencia y hagan más ameno el proceso de la exigibilidad y ejercicio del derecho de alimentos a los menores de edad, propendiendo de esta manera su mayor desarrollo integral y espiritual.

2. Presentación del objetivo principal

El interés superior del niño, entendiéndose como el principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y de mayor relevancia para la decisión en materia de alimentos, cuidado personal del menor y en general cuando se trata judicialmente el bienestar del niño/a en materia de familia, tiene como objetivo el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, y su finalidad cubre tanto el desarrollo de los potenciales del menor, como la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida, así su relevancia se visualiza ya en tratados internacionales tales como, Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) artículo 3° “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁵.

Ahora bien, muchas han sido y serán las tramitaciones ante los juzgados de familia en los cuales los padres de menores solicitan montos de dinero para la pensión de alimentos, los cuales constituyen montos que se basan principalmente en alimentos, vestimentas, escolaridad, gastos de salud, gastos extraordinarios referente a los hijos, entre otros. Lo cual quizás a simple vista no pareciera constituir problema alguno, dado que bien sabemos que cuando es procedente o necesario regular la pensión de alimentos de nuestros hijos uno vela por asegurar sus necesidades básicas. Pero, lo interesante surge cuando nos adentramos en la estabilidad emocional o espiritual de los niños que pasan por ese proceso familiar, en donde queremos mencionar que también muchas veces se regulan las mencionadas pensiones de

⁵ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Artículo 3 inciso 1°:

alimentos menores cuando se tramita a la misma vez el divorcio de los padres, lo cual deja en evidencia una vulnerabilidad de los niños ante éstas situaciones, en donde atraviesan un episodio complejo en sus vidas. Materializar esa situación no es difícil si pensamos que ya lo plasma el legislador chileno en las hipótesis de la separación de hecho, judicial y divorcio del artículo 55 de la Ley 19.947 en cuanto a requisito para el juez pronunciarse sobre aquellas pretensiones. “de pronto, su mundo se desdobra y aparecen dos hogares, dos estilos de educación, dos tipos de crianza y una serie de códigos psicoafectivos que un niño no siempre es capaz de procesar”⁶.

Es por ello que se evidencia la necesidad de un apoyo por parte del Estado juez a los más vulnerables del núcleo familiar traducido en resoluciones judiciales, que transmitan una alta exigencia en materia de cuidado de los menores cuando se trata de aplicar el principio de Interés Superior del Niño/a o adolescente.

Destacando además, que al tratarse de un vínculo sentimental que se quiebra entre los padres de los menores, ellos tampoco se encuentran en condiciones óptimas muchas veces para prestarles a sus hijos la atención que requieren ante la misma situación, es aquí un contexto específico en donde luego ambos progenitores se divorcian y deben contraer un Acuerdo Completo y Suficiente, artículo 27 ley de matrimonio civil, “El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita”⁷, ya que como menciona nuestro Código Civil en su artículo 222 “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

⁶ Sabater, Valeria. “La mente es maravillosa: El síndrome de Salomón- los hijos ante la separación de los padres. Psicología educativa y del desarrollo”. en: <https://lamenteesmaravillosa.com/el-sindrome-de-salomon-los-hijos-ante-la-separacion-de-los-padres/>. 2023. [visitado el 10.10.2024].

⁷ Ley 19947. *Establece nueva ley de matrimonio civil*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de mayo de 2004.

humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”⁸, lo cual eventualmente podría demostrar una problemática jurídica respecto a su aplicación material, en cuanto a si realmente se tutela una faz espiritual o mental del producto de la actividad jurisdiccional tal como lo menciona el tenor literal de la ley, la Constitución y Tratados Internacionales suscritos, ratificados y vigentes, sin dejar de lado además que el concepto con el cual nos encontramos es también dinámico e incluso un principio de interpretación en el Derecho general, que nos da cabida a un gran espectro de posibilidades para la realización espiritual y material del niño/a o adolescente.

Es aquí cuando nos preguntamos, ¿Son suficientes los medios actuales de pago de Pensiones de Alimentos para satisfacer el Interés Superior del Niño/a o adolescente en su completa noción?

¿Cuáles son los mecanismos actuales que contempla la ley para satisfacer en plenitud el desarrollo espiritual del niño?

¿Cómo se puede garantizar que el Interés Superior del Menor sea resguardado durante este proceso de divorcio y solicitud de pensión?

A raíz de los presentes problemas y antecedentes fácticos es que nosotros tenemos la hipótesis de que nuestro sistema judicial nacional entendiéndose como el Estado, no incorpora a la esencia de sus sentencias medidas que cautelen el principio de Interés Superior del Niño en su aspecto espiritual o mental, ya que traduciendo las necesidades en dinero no podemos saber qué es lo que pasa por la mente de un ser humano que requiere de un representante legal, tutor o curador para su desenvolvimiento en la vida legal y en comunidad, afirmandonos entre otros, en un precepto Constitucional que funciona como directriz para la interpretación del resto del Ordenamiento Jurídico lo cual es el artículo 1. inciso 4. “El Estado está al servicio

⁸ Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.* Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”⁹.

Si bien existen preceptos claros como el artículo 16 de la ley 19.968 “El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”¹⁰, creemos que no han sido suficientes para cautelar en el sentido amplio y completo lo que significa buscar una mayor realización material y sobre todo espiritual posible de las personas, lo cual presentaría una problemática latente en donde además nos sustentamos de preceptos como el artículo 19 del código civil. “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”¹¹ y el artículo 20. “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”¹².

⁹ Decreto 100. *Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Diario oficial de la república de Chile. Santiago, 22 de septiembre de 2005.

¹⁰ Ley 19947. *Establece nueva ley de matrimonio civil*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de mayo de 2004.

¹¹ Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

¹² Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN, ALCANCE Y FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

1. Definición del principio del interés superior del niño

1.1. Cuestiones preliminares

Quando se habla de infancia y adolescencia, se menciona con frecuencia el concepto de interés superior del niño porque es, de hecho, el principio rector que debe tenerse principalmente en cuenta en todas las actividades relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, de aquí en adelante NNA. Este principio se define como una guía jurídica y ética que orienta toda acción, decisión o política relacionada con la infancia, con el objetivo de asegurar el bienestar, desarrollo integral y la protección de los derechos de los menores. Su reconocimiento implica que cualquier medida que afecte a un niño debe evaluarse en función de su impacto sobre su bienestar, buscando siempre lo que mejor favorezca su interés.

“Por otro lado se trata de una noción que, por esta situación, se hace sumamente amplia, capaz de ser integrada de las más diversas formas, y en particular en el ámbito en el cual se le pretenda declarar procedente; de este modo, su proceso de integración será desarrollado necesariamente a la luz de la doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, dentro de los ámbitos a que una cláusula amplia pudiera conducir. Por otra parte, se verá que se trata de una noción que, al encontrarse ausente de una definición, tendrá la potencialidad de ir cambiando sucesivamente con el tiempo, conforme a las exigencias de las materias en las cuales tenga incidencia. También deberá destacarse que se trata de una noción que, aunque carece de una definición (análisis estático), sí han sido expresamente previstas las materias y la forma en que se declara procedente el principio (análisis dinámico).”¹³

¹³ Bécar Labraña, Emilio José. Concepto de “interés superior del niño”: cuestiones preliminares. *El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno** *The principle of superior interest of the child: origin, meaning and main manifestations in international law and in internal law*. Universidad Del Desarrollo, Número de edición 42°, año 2020. Página 535.

A raíz de aquellos supuestos y preámbulos es que ahora nos centraremos en enmarcar su definición, alcance y fundamentos en lo pertinente a esta tesis.

1.2. Definiciones positivas

A modo de ejemplo, si bien existen algunas legislaciones en países vecinos, en las cuales se ha tratado de llenar un vacío previsto por la normativa internacional, en donde ofrecen sus propios conceptos dentro de su propia legislación.

Así es el caso del artículo 8° del Código de la Infancia y Adolescencia, de Colombia, el cual nos señala:

“Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”¹⁴.

En el caso del derecho chileno y aunque tiene una eficacia prevista especialmente para aquellas materias en que fue consagrada, tenemos el artículo 16 de la ley 19.968 que crea los tribunales de familia;

“Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías; El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento; Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce

¹⁴ Ley 1098, *Código de la infancia y adolescencia colombiana*, artículo 8, Congreso de Colombia, 2006.

años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad”¹⁵.

1.3. Definiciones jurisprudenciales

Una definición que en esencia no nos detalla demasiado sobre el principio en estudio, si nos parece trascendente en cuanto al órgano que la menciona y se puede encontrar en la Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual menciona en su parte final, que la expresión ‘interés superior del niño’, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

A su vez, la jurisprudencia chilena dictada por la Corte Suprema nos reza que:

“Que al respecto, cabe tener presente que en estas materias debe tenerse siempre en consideración el interés del niño, como principio fundamental e inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, de relevancia transversal en la legislación de familia y de menores. Así lo dispone, por lo demás, el artículo 16 de la Ley N° 19.968 y, aún cuando su definición se encuentra en desarrollo o constituya un concepto indeterminado, cuya magnitud se aprecia cuando es aplicado al caso concreto, puede afirmarse que el mismo, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, el asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la

¹⁵ Ley 19.968, *Crea los tribunales de familia*, Diario oficial República de Chile, 30 de agosto 2004.

mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad”¹⁶.

Otro fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema nos señala:

“Que, de otro lado, el interés superior del niño constituye un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y de mayor relevancia para la decisión en este tipo de materias. Dicho principio, aunque difícil de conceptualizar queda claro que alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre, el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”¹⁷.

Ahora bien, hemos podido advertir que las sentencias suponen que el principio de interés superior del niño genera un imperativo, que recae no solo en el Estado y sus órganos, sino, también, obligan a todas las personas en la sociedad.

Entonces tenemos que, opera sobre la base de considerar al niño, niña o adolescente como un sujeto de derecho y, como tal, un titular inherente de derechos fundamentales, los cuales deberán ser protegidos por el Estado, tanto frente a todos sus órganos como respecto de cualquier persona que pretenda vulnerarlos.

Por último precisar que respecto de los niños, niñas o adolescentes “Constituyen cosas muy distintas los derechos del niño y el principio de interés superior del niño. De hecho, la distinción debe ser debidamente precisada, dado que por el segundo se persigue el respeto y satisfacción de los primeros. Se trata de un medio jurídico a través del cual el niño puede gozar y defender sus derechos, de forma tal que no le puedan ser desconocidos por ninguna autoridad, ni por persona

¹⁶ Corte Suprema, Rol-42.642-2017.

¹⁷ Corte Suprema (2010a). [4ª Sala], rol de ingreso n.º 620-2010, red. ministra Rosa Egnem Saldías, de 3 de mayo de 2010.

alguna”¹⁸. En segundo lugar, el interés superior del niño debe entenderse como un principio jurídico interpretativo fundamental, el cual será utilizado cuando una disposición jurídica admite más de una interpretación, situación en que se optará por la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior. En ese sentido“(…) toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, lo que nos conduce a que el órgano encargado de la aplicación de una norma ha de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que nos pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño, hemos de considerar aquella que satisfaga en mayor medida el interés de este último” .¹⁹

2. Alcance del principio del interés superior del niño en el derecho de familia

El principio del interés superior del niño tiene un alcance significativo en nuestro ordenamiento jurídico en su plenitud, ya que como mencionamos, se verá reflejado en cada área de la vida que importe al derecho y en donde se hallen involucrados los NAA. Pero sin duda que es en el derecho de familia donde se manifiesta, plasma y ejerce plenamente debido su enfoque jurisdiccional, afectando diversas áreas que involucran la vida y el bienestar de los menores. A continuación, se analizan los principales aspectos en los que se manifiesta este principio en el contexto del derecho de familia en Chile:

Uno de los ámbitos más evidentes del alcance del interés superior del niño se encuentra en las decisiones sobre custodia y régimen de visitas. La ley N° 19.968,

¹⁸ Bécar Labraña, Emilio José. Concepto de “interés superior del niño”: cuestiones preliminares. *El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno** *The principle of superior interest of the child: origin, meaning and main manifestations in international law and in internal law*. Universidad Del Desarrollo, Número de edición 42°, año 2020. Página 538.

¹⁹ TORRECUADRA, Op. Cit. P. 140

que crea los Tribunales de Familia, señala que “el interés superior del niño debe ser la base para determinar la custodia y el régimen de visitas, priorizando el bienestar y la estabilidad emocional del menor.”²⁰

En este contexto, la Corte Suprema de Chile ha reiterado que "la guarda y custodia deben ser asignadas de tal manera que se resguarde el desarrollo integral del menor"²¹. Esto implica que, al tomar decisiones sobre custodia, se deben considerar factores como la relación del niño con cada progenitor, su entorno familiar, su estabilidad emocional y la continuidad en su educación y cuidados.

2.1. Alimentación y sustento

El principio del interés superior del niño también se aplica en el ámbito de las pensiones alimenticias. La legislación chilena establece que la obligación de proporcionar alimentos es ineludible y que debe satisfacer las necesidades del menor en aspectos como alimentación, educación y salud. Según el artículo 323 del Código Civil chileno “los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, de acuerdo con las necesidades de estos y las posibilidades de aquellos”²².

Esto significa que las decisiones judiciales sobre pensiones alimenticias deben tener en cuenta no solo las necesidades básicas del niño, sino también su derecho a una vida digna que promueva su desarrollo integral. Por tanto, los jueces deben valorar las circunstancias particulares de cada caso, asegurando que se cumpla con el deber de alimentar y sustentar a los menores de la manera más adecuada y completa posible como sostenemos.

²⁰ Ley 19968. *Crea los tribunales de familia*. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago 30 de agosto de 2004.

²¹ Corte Suprema. Causa Rol 10.437-2019

²² Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

2.2. Protección de los derechos del niño en situaciones de violencia

El interés superior del niño es especialmente relevante en situaciones de violencia intrafamiliar. La ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar establece que la protección de los derechos de los niños debe ser prioritaria en los procedimientos relacionados con la violencia intrafamiliar.²³ En estos casos, el sistema judicial debe adoptar medidas que garanticen la seguridad del menor, incluyendo órdenes de protección y la posibilidad de modificar el régimen de custodia y visitas en función de la situación de riesgo.

La jurisprudencia chilena ha subrayado que “las medidas de protección deben ser adoptadas con el fin de salvaguardar el interés superior del niño, considerando las circunstancias que lo rodean y su bienestar emocional”²⁴. Esto implica que, en casos de violencia, se deben implementar soluciones que prioricen la seguridad y estabilidad del niño, así como su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

2.3. Adopción y protección del menor

Otro aspecto crucial en el que se manifiesta el principio del interés superior del niño es en los procesos de adopción. La ley N° 19.620 sobre Adopción en Chile establece que “el interés superior del niño debe ser considerado en todos los procedimientos de adopción”²⁵. Esto implica que, al evaluar las solicitudes de adopción, se debe priorizar la estabilidad emocional, la calidad del ambiente familiar y la adecuación de los adoptantes para proporcionar un entorno propicio para el desarrollo del menor.

²³ Ley 20.066. *Establece ley de violencia intrafamiliar*. Diario Oficial de la República de Chile, 7 de octubre de 2005.

²⁴ Corte Suprema de Chile, Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Diego Antonio Munita L. Santiago. Rol 16.578. 19 de julio de 2018.

²⁵ Ley N° 19.620, *Dicta normas sobre adopción de menores*. Diario Oficial de la República de Chile, 5 de agosto de 1999.

La Corte Suprema ha resaltado que "la adopción debe garantizar que el menor sea colocado en un hogar que brinde amor, protección y oportunidades para su desarrollo integral" ²⁶. En este sentido, el interés superior del niño actúa como un criterio guía en la evaluación de los adoptantes, asegurando que las decisiones se tomen con base en lo que mejor beneficiará al menor.

2.4. Educación y bienestar emocional

El principio del interés superior del niño también se extiende al ámbito de la educación y el bienestar emocional. La ley general de educación establece que "el Estado debe garantizar el derecho a la educación de todos los niños y, en particular, velar por su desarrollo integral".²⁷ Esto significa que el acceso a una educación de calidad es un derecho que debe ser garantizado, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada niño.

Además, en el contexto de decisiones familiares, se debe considerar cómo afectan a la estabilidad emocional del menor. La intervención en los procesos de separación o divorcio debe incluir la evaluación de los efectos que estas decisiones tienen en la salud mental y emocional del niño, promoviendo el acceso a apoyo psicológico cuando sea necesario.

3. FUNDAMENTOS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El principio de Interés Superior del Niño es un concepto que está íntimamente arraigado a los Derechos Humanos, y se podría afirmar que son un anexo o extensión

²⁶ Corte Suprema, pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R., Santiago Causa Rol 25.045-2015, 9 de diciembre de 2015.

²⁷ DFL N°2, *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005*. Diario Oficial de la República de Chile, 2 de julio de 2010.

de ellos, en cuanto están dirigidos a la cautela de los derechos fundamentales de personas que no han cumplido la mayoría de edad.

Se trataría pues de una faz de la protección de los derechos humanos y como tal tendría la fundamentación en primer lugar del preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño que señala; “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”²⁸ y en segundo lugar toda la restante fundamentación que llevan consigo los derechos humanos, como lo es el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”²⁹ como también el artículo segundo de la misma declaración “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”³⁰.

²⁸Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

²⁹Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³⁰Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículo 2°.

4. RECONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

4.1. Antecedentes prácticos

El primer reconocimiento formal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) se dio con la Declaración de Ginebra de 1924, creada tras la Primera Guerra Mundial. Esta declaración, aunque corta y sin fuerza vinculante para los Estados, subrayó la responsabilidad de los adultos de proteger a los NNA, enfocándose en su bienestar, desarrollo y cuidado. Sin embargo, no mencionaba directamente el principio del interés superior del niño. A pesar de sus limitaciones, la Declaración de Ginebra sentó las bases para el desarrollo posterior de los derechos de los NNA en la esfera internacional; Posteriormente en En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, que por primera vez incluyó el principio del interés superior del niño. El principio 2 establece que los niños deben recibir protección especial y que su interés superior debe ser la principal consideración en todas las decisiones que afecten su bienestar. Además, el principio 7 subraya que este interés superior debe guiar la educación y orientación que los padres brindan a sus hijos.

Aunque la Declaración de 1959 fue un avance importante, su falta de obligatoriedad y de una definición clara del interés superior del niño dificultó su aplicación uniforme por parte de los Estados. Esta ambigüedad se convirtió en un desafío para lograr una protección efectiva de los derechos de los NNA en todo el mundo.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 también aborda el principio del interés superior del niño, aunque de manera indirecta. El artículo 5(b) de la convención establece que la educación familiar debe basarse en el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en la crianza de los hijos, y el artículo 16.1(d) señala que tanto hombres como mujeres deben tener igualdad de responsabilidades en relación con sus hijos, siempre considerando el interés superior del niño.

Aunque no está centrada en los derechos de la infancia, la CEDAW introduce el principio del interés superior del niño en el contexto de la igualdad de género, lo que resalta su importancia en situaciones de familia y crianza.

Hoy, la principal norma internacional que protege los derechos del niño es la Convención sobre los Derechos del Niño. La cual fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, siendo suscrita por el gobierno de Chile el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante el decreto N°830, se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile el 27 de septiembre de 1990.

Tal suscripción y promulgación de la Convención mencionada anteriormente se lleva a cabo en un periodo en el cual diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos se incorporaron a nuestro derecho interno como efecto de la reforma al artículo 5° inciso 2°. lo cual significó que estos tratados internacionales fueran una limitación al ejercicio de la soberanía nacional.

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño parte diciendo: “Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. y “Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”³¹.

Por lo que a raíz de estos enunciados del Preámbulo de la Convención se advierte que desde ya que existe un régimen de protección a los NNA en donde no cabe ningún tipo de distinción o discriminación entre ellos y los adultos (la edad) o

³¹ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Preámbulo.

cualquier persona, ya que se habla de ser humano. Empero se declara lo siguiente en el mismo preámbulo “Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”³².

Más adelante nos reitera el fundamento de esta protección especial, el cual ya se señalaba anteriormente en la Declaración de los Derechos del Niño “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”³³.

De lo ya visto podemos obtener que, ya la protección de los NNA se encuentra reconocida y protegida por el derecho internacional y que no puede ser desconocida ya que tal acto incurriría en una arbitrariedad que no calza con el principio de universalidad de los derechos humanos y que la infancia se encuentra en una posición de inferioridad dentro de la sociedad, al no poseerse la madurez ni desarrollo suficiente para desplegarse en el ámbito jurídico por sí solo.

4.2. Convención sobre los Derechos del Niño

La principal norma que consagra el Principio de Interés Superior del Niño se encuentra en el artículo 3° que nos dice:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

³² Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Preámbulo.

³³ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Preámbulo.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. La Convención hasta entonces nos declara que los órganos del Estado deberán siempre ponderar el Interés Superior del Niño cuando se traten materias en donde existan niños para poder aplicarlo al caso en concreto, lo constituye un elemento primordial”.³⁴

El principio del interés superior del niño ha sido uno de los avances más significativos en el derecho internacional en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Su evolución normativa ha reflejado la transformación en la concepción de los niños, de meros objetos de protección a sujetos de derechos plenos, con necesidades particulares debido a su vulnerabilidad.

5. Reconocimiento del principio del interés superior del niño en el ámbito nacional

5.1. Antecedentes prácticos

A lo largo de la historia, la niñez y la adolescencia en Chile han sido consideradas bajo un enfoque predominantemente proteccionista y asistencialista,

³⁴ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Artículo 3°.

principalmente a cargo de instituciones religiosas y organizaciones de beneficencia. La promulgación de la Ley de Menores N° 16.618 en 1967 marcó un hito significativo al abordar las necesidades de la infancia y adolescencia de manera más seria por parte del Estado. No obstante, esta normativa mantenía una perspectiva adultocéntrica, donde los niños, niñas y adolescentes eran percibidos como objetos de protección y beneficencia, careciendo del reconocimiento pleno de su condición como sujetos de derecho.

Con la promulgación del Decreto Ley N° 2.465 en 1979, se estableció el Servicio Nacional de Menores (Sename) y se fijó su Ley Orgánica. A pesar de la creación de esta institución, el sistema vigente presentaba múltiples vacíos e imperfecciones que limitaban su eficacia. El considerando 3.º del Decreto Ley menciona que el Consejo Nacional de Menores fue creado para auxiliar a la infancia; sin embargo, la experiencia reveló que su funcionamiento estaba afectado por deficiencias estructurales y operativas. A lo largo de las décadas, diversas normativas y planes han intentado abordar la situación de la infancia en Chile, evaluando la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La creación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, materializada en la Ley N° 21.067, fue una respuesta a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que instó a Chile a establecer un mecanismo independiente y eficaz para vigilar la aplicación de la CDN.

La urgencia de adoptar un enfoque integral y centrado en los derechos de la infancia ha sido enfatizada en numerosas ocasiones. Desde la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos en 2009, se ha avanzado en la protección de los derechos de la infancia; sin embargo, persisten preocupaciones sobre el retraso en la implementación de mecanismos específicos para garantizar el respeto de los derechos de los niños y su eficacia. En 2015, el Gobierno chileno presentó un proyecto de ley para la creación del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. Este sistema tiene como objetivo establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de los niños y niñas en el territorio nacional. Además, se presentó un

proyecto de ley para la creación de la Subsecretaría de la Niñez, que fue promulgada en 2018 como parte de la nueva institucionalidad del sistema.

En marzo de 2016, la Presidenta Michelle Bachelet publicó la Política Nacional de Niñez y Adolescencia 2015–2025, que establece una estrategia para implementar progresivamente un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. Este proceso participativo incluyó la formación de una Mesa Técnica Intersectorial, con la participación de varios ministerios y servicios públicos, y culminó con la elaboración del Plan de Acción Nacional de Niñez y Adolescencia 2018–2025. El Plan de Acción establece 18 resultados estratégicos que abordan los principales desafíos en materia de niñez y adolescencia en Chile. Según datos del Sename, se registran aproximadamente 110,000 ingresos anuales de niños y adolescentes en el área de protección, destacando la negligencia como la causa más frecuente de ingreso. Esta cifra refleja la complejidad de la situación de la infancia en el país y la urgente necesidad de políticas efectivas. La evolución histórica del tratamiento de los derechos de la infancia y adolescencia en Chile muestra un avance significativo hacia un enfoque más integral y respetuoso de sus derechos. Sin embargo, persisten desafíos estructurales y normativos que requieren atención inmediata. Es fundamental que el Estado chileno amplíe sus esfuerzos para garantizar de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, colocándolos en el centro de la política pública y asegurando que todas las decisiones que les afecten consideren primordialmente su interés superior.

5.2. Constitución Política de la República

En primer lugar, cuando nos situamos en el ámbito nacional tenemos Nuestra Constitución Política de la República en la cima jerárquica normativa (1980 y

reformada en 2005), la cual si bien entró en vigencia posteriormente a la Declaración Internacional de los Derechos del Niño (1959) y fue reformada el año 2005, lo cual también es posterior a la Convención Sobre los Derechos del Niño, no posee alguna mención especial hacia la protección de los derechos de los niños. Lo cual no quiere decir que no tutele tales derechos fundamentales que les correspondan a los menores, dado que la Constitución nos señala que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”³⁵. y posteriormente nos indica que “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.”³⁶ Esto nos demuestra muy prontamente que si bien no existe una mención particular hacia la protección de los niños/as, como podría ser el Principio del Interés Superior del Niño/a o Adolescente, estos derechos ya se encuentran cubiertos por la protección constitucional a razón de los preceptos recién citados en donde no se acepta discriminación alguna en razón de la edad por ejemplo. Además de sin ir más lejos en su artículo primero demuestra su interés en la importancia de la familia, al señalar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es aquí precisamente donde se desenvuelve la vida de los NNA quienes son objeto de esta Tesis.

No obstante el amparo que ya hemos deducido de las principales normas de la Constitución que guardan relación con la Protección de los NNA, el puente que une nuestro Derecho Interno con el Internacional y que permite la obligatoriedad ya de lleno de las normas que conforman el Principio del Interés Superior del Niño/a o Adolescente, ya sea de la Convención Sobre los Derechos del Niño u algún otro, es el

³⁵ Decreto 100. *Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Diario oficial de la república de Chile. Santiago, 22 de septiembre de 2005. Artículo 1 inciso 4°:

³⁶ Decreto 100. *Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Diario oficial de la república de Chile. Santiago, 22 de septiembre de 2005. Artículo 19 numeral 2.

Artículo 5° en su inciso 2° “... Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”³⁷. Este artículo que consideramos clave para la materia en análisis de nuestra Constitución, nos demuestra desde ya, que tendrán fuerza obligatoria todos aquellos Tratados Internacionales que protejan a los NNA siempre que se trate de derechos que emanen de su naturaleza humana.

Por lo ya mencionado entonces, podemos ya advertir que a nivel nacional si tiene gran fuerza el Principio de Interés Superior del Niño y que todas las instituciones o servicios públicos a razón de la Constitución y Tratados Internacionales están obligados a promoverlo, ya que este se torna una herramienta y directriz para la interpretación de las demás normas en nuestro país y resolución de situaciones particulares en donde tengan que ver los intereses de los NNA. Así también lo ha entendido la abogada Gloria Baeza: “Podemos sostener que los tratados internacionales referidos a derechos humanos gozan, a lo menos, de una posición preferente respecto de las demás normas no constitucionales, e incluso, pueden llegar a constituir normas de rango constitucional o supraconstitucional, toda vez que el ejercicio de la soberanía se encuentra limitado por estos derechos y la potestad constituyente es una de las formas que puede tomar”³⁸.

5.3. Leyes de menor jerarquía que la Constitución

³⁷ Decreto 100. *Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Diario oficial de la república de Chile. Santiago, 22 de septiembre de 2005. Artículo 5.

³⁸ BAEZA, Gloria. El interés superior del niño: Derecho de Rango Constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 2. 355-362. 2001.

Si bien en el título anterior observamos que el Interés Superior del Niño/a o Adolescente se trata de un principio que obliga a todo el Estado en sus diversas facetas en que pueda desenvolverse a su respeto, promoción y fortalecimiento, es por esto mismo que lo podemos ver reflejado y aplicado en muchas ramas del Derecho. Pero para efectos de esta Tesis nos queremos enfocar en el derecho procesal como lo es la ley 19.968 que crea los tribunales de familia que por lo demás también otorga elementos de derecho sustantivo y el derecho de familia comentando las principales instituciones de este.

5.4. Derecho Procesal

En esta rama del derecho, queremos mencionar la ley 19.968 que crea los tribunales de familia, promulgada y publicada el año 2004. Esta norma nos resulta de suma importancia a rango legal en asuntos de familia para la interpretación del Principio en estudio, ya que nos señala de inmediato en su artículo 16 que será aquel uno de los principios a que se dará observancia en los procedimientos que lleven a cabo y no queda ahí, sino que se atreve a darnos una definición:

“Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías”.³⁹

³⁹ ley 19.968. *crea los tribunales de familia*. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago 30 de agosto de 2004.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento⁴⁰.

Y finalmente nos precisa que: “Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad”.⁴¹

Esto constituye un imperativo procesal en los asuntos de familia al cual se le dará observancia plena resolución de los conflictos y a las medidas que se puedan llegar.

5.5. Derecho de Familia

El derecho de familia en nuestra legislación corresponde a una serie de instituciones en que también se plasma el principio de Interés Superior del Niño/a o Adolescente, como lo es la adopción por ejemplo, en donde podemos vislumbrar en su artículo 1° “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.”⁴²

El matrimonio, con la ley 19.947 que establece la nueva ley de matrimonio civil, que dispone en su artículo 3° “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”⁴³. y en su artículo 27 en cuanto al acuerdo completo y suficiente

⁴⁰ Ley 19968. *Crea los tribunales de familia*. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago 30 de agosto de 2004.

⁴¹ Ley 19968. *Crea los tribunales de familia*. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago 30 de agosto de 2004.

⁴² Ley N° 19.620, *Dicta normas sobre adopción de menores*. Diario Oficial de la República de Chile, 5 de agosto de 1999

⁴³ Ley 19947. *Establece nueva ley de matrimonio civil*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de mayo de 2004.

cuando los padres deciden separarse judicialmente “Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si se resguarda el interés superior de los hijos...”⁴⁴ y hace la misma exigencia en el caso del divorcio en el artículo 55 inciso 2°. En la misma ley, en el capítulo IX De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio en su artículo 85 inciso 2° se menciona que “Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oír a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.”⁴⁵

En el Código Civil, en el título IX De los Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos en su artículo 222 se menciona “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades⁴⁶”. También en el artículo 225-2 letra j en cuanto a criterios para la ponderación del cuidado personal del hijo “Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo⁴⁷”. Y similar menciona se hace en el artículo 226 del Código Civil. Como criterio para la relación directa y regular el

⁴⁴ Ley 19947. *Establece nueva ley de matrimonio civil*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de mayo de 2004.

⁴⁵ Ley 19947. *Establece nueva ley de matrimonio civil*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de mayo de 2004.

⁴⁶ Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

⁴⁷ Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

artículo 229 en la letra d nos señala cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo. Menciones similares se hacen en los artículos 234, 242 y 245 inciso 2°.

6. Síntesis

El análisis realizado en este primer capítulo ha permitido establecer que el principio del interés superior del niño constituye una directriz fundamental, ampliamente reconocida en el marco normativo tanto nacional como internacional. Su carácter universal y vinculante en el Derecho de Familia resalta la obligación de los Estados y de los tribunales de garantizar su aplicación en la resolución de conflictos que involucren a menores, situando su bienestar como eje central. A través de la revisión de tratados internacionales y disposiciones legales, se ha evidenciado la profundidad y amplitud de este principio, que no solo se limita a la protección inmediata del menor, sino que también abarca el fomento de su desarrollo integral a largo plazo, donde queda en evidencia en reiteradas ocasiones que se debe cautelar tanto el desarrollo material como espiritual o psíquico del menor. No obstante, al profundizar en su definición, alcance y fundamentos, también se han identificado diversas problemáticas que limitan su implementación efectiva en la práctica judicial.

Una de las principales dificultades en su estudio radica en la naturaleza amplia y ambigua del concepto, lo que deja margen para interpretaciones dispares entre tribunales. Si bien el principio establece como objetivo central el bienestar del menor, no siempre queda claro cómo equilibrar la protección inmediata con la promoción de su desarrollo integral a largo plazo. Esta falta de claridad puede llevar a decisiones judiciales que privilegian un aspecto sobre el otro, generando resultados desiguales o inconsistentes, en donde el Estado queda al deber con aspectos importantísimos que van dentro del principio en cuestión y que su cumplimiento no son mero capricho, sino que significa la vida, salud y desarrollo de una persona en la sociedad.

Otra problemática observada es la aplicación fragmentada de este principio en la legislación nacional. Aunque se han incorporado disposiciones que lo contemplan, existen disparidades en su implementación dentro del Derecho de Familia, lo que pone en riesgo la coherencia y efectividad de su aplicación en diferentes contextos judiciales. Además, en muchos casos, el interés superior del niño puede verse confundido con otros intereses, como los de los progenitores o con valores monetarios, etc.

A modo de conclusión, este enfoque dual revela la complejidad del concepto, y su interpretación exige una valoración equilibrada entre el cuidado material y desarrollo espiritual del niño. Al reconocer esta "doble faz", se establecen las bases para un entendimiento más completo y preciso del principio, el cual guiará el análisis en los capítulos posteriores. Así, queda claro que el interés superior del niño debe ser entendido como un parámetro dinámico y multifacético que requiere un examen exhaustivo en cada caso, para asegurar que las decisiones judiciales sean coherentes con los derechos y necesidades del menor en su totalidad. Esta conclusión permitirá abordar con mayor rigor el análisis jurisprudencial que se desarrollará en los capítulos subsiguientes, orientado a evaluar cómo los tribunales han interpretado y aplicado este principio en la práctica judicial.

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LOS FALLOS DE TRIBUNALES DE FAMILIA EN MATERIA DE ALIMENTOS

A fin de ilustrar la problemática relacionada con la vulneración del interés superior del niño o más bien su aplicación incompleta en los procesos judiciales por alimentos, llevaremos a cabo un análisis de diversas sentencias de nuestros tribunales de justicia, esto con el objeto de evidenciar elementos no considerados en la emisión de una sentencia equilibrada y sostenida en la protección de los NNA.

En primer lugar debemos tener en cuenta que al tratar con diversas resoluciones judiciales, podemos encontrarnos con diversas realidades que contengan diversos elementos, por lo que pueden calzar o no con nuestra hipótesis planteada en la introducción de la presente tesis. Sin perjuicio de aquello y tomando en consideración lo visto en el capítulo precedente, en cuanto a las normas que contienen derechos para la protección de los NNA frente a actuaciones judiciales, queremos delimitar nuestro marco de referencial al examinar la jurisprudencia a criterios ya mencionados como en la Ley que crea los Tribunales de Familia y el Código Civil o la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales son fundamentalmente el derecho a ser oído cuando la edad o discernimiento así lo permita, si se toma en cuenta su estado emocional durante el procedimiento, si el tribunal adopta para la protección del niño alguna medida administrativa durante el mismo y la relación del niño con su entorno familiar.

Destacar que las causas de familia en el portal del Poder judicial de nuestro país se encuentran todas con el carácter de reservado, por lo que se dificulta la realización de una libre búsqueda de causas completas que abarquen la materia en comento.

1. Alimentos menores en juzgados de familia

Sentencia número 1

Dicho esto, en sentencia dictada por el juzgado de familia de Antofagasta⁴⁸, de fecha 8 de mayo de 2024, se acogió parcialmente la demanda de aumento de pensión de alimentos opuesta por la demandante, en contra del demandado, a favor de su hijo. Está alegaba un aumento de gastos debido a la edad y contexto educativo de su hijo, mientras que el padre negaba la variación de circunstancias y alegaba cesantía como una limitante para cubrir un monto mayor; En cuanto a los criterios que tuvo presente

⁴⁸ Juzgado de familia Antofagasta. Causa Rol C-12-2023. *Caratulado anonimizado*, 8 de Mayo 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=K3hFcEozWVVjeXITb09Hd3dxQko5S0d5SXV6OCtGZmpsZDhIOXFvdzJ2UT0=.

el tribunal para dictar el fallo encontramos 1) La existencia de dos pensiones de alimentos que debe ser actualmente pagada por el demandado 2) Las necesidades del alimentario que se han acrecentado desde la mediación de 2021 3) La madre aporta actualmente en mayor proporción a las necesidades del niño, a pesar del cambio de circunstancias que vivió 4) Las circunstancias domésticas y laborales del padre que también han mutado desde la aprobación de la mediación;

Ahora bien es de relevancia destacar que en la declaración de parte que realiza el demandado, éste señala un desconocimiento en cuanto a los gastos en los que incurre su hijo, señalando que entre él y la progenitora se perdió la comunicación y afirmando su desconocimiento sobre el colegio en que cursaba estudios el menor y el valor de la mensualidad, así como tampoco hizo referencia alguna a su tratamiento psicológico y a sus gastos en general; Por lo expresado, a fin de mitigar las repercusiones que pueda tener para el niño una administración inadecuada de los recursos de sus respectivos progenitores, se les insto a repensar el ejercicio financiero que actualmente realizaban, dado que los niños no sólo tienen derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado, sino que también a la protección contra todo tipo de violencia, incluida aquella que, derivada de factores económicos, quiebre sus rutinas y modifique abrupta e irreversiblemente las condiciones a las que se han acostumbrado, motivo por lo que se les solicito adoptar todas las medidas que obren en su poder para evitar que estos riesgos se verifiquen, ahora bien, en palabras del tribunal es preciso destacar el termino “contra todo tipo de violencia” siendo que en el mismo fallo dictado por este se atiende a criterios más de carácter económicos, que precisamente medidas de protección orientadas a proteger el estado psíquico-emocional del menor.

Sentencia número 2

En sentencia dictada por el Juez Titular de Familia de Valparaíso⁴⁹, de fecha 12 de noviembre de 2024, se acogió demanda de aumento de pensión de alimentos opuesta por la demandante, en contra del demandado, a favor de sus ambos hijos. Esta alegaba una variación de circunstancias en cuanto a la educación de sus retoños, aumentando ambos sus gastos de mantención de manera sustancial según se acreditará en juicio, motivo por el cual la demandante carecía de los medios para asumir estos costos, que de igual manera nunca fueron asumidos por el padre, como asimismo los gastos extraordinarios; La contraparte por otro lado menciona que su capacidad económica ha disminuido, señalando que la pensión aumentó conforme a la variación de la UTM y que sus ingresos mensuales aumentaron en una suma inferior a los cien mil pesos mensuales. Agrega un cuadro de gastos, incluida la pensión de alimentos que cancela, dividendos y gastos propios que da la suma total de \$1.035.975 mensuales y su sueldo asciende a \$1.003.697, lo que no alcanza a cubrir sus gastos, debe solicitar prórrogas, dejar de pagar algunos ítems, incluso los padres lo han ayudado en ítems comida. Señala que cumple con la obligación legal de pagar alimentos puesto que son sus hijos, y asume su responsabilidad como padre, lo que se refleja en la causa Z-581 2022, en el hecho de encontrarme al día con el pago de la pensión alimenticia; Ahora bien, en cuanto a los criterios que tuvo presente el tribunal para dictar el fallo encontramos 1) Efectividad de existir un régimen alimenticio fijado entre las partes. 2) Variación de las facultades económicas y/o circunstancias domésticas que hagan excesiva o insuficiente la actual pensión de alimentos. 3) Cargas de familia que soportan. 4) Necesidades de los alimentarios.

Es menester apreciar dentro de los criterios adoptados por el tribunal, que ninguno de ellos dice relación con el bienestar emocional de los menores, cierto es

⁴⁹ Juzgado de Familia de Valparaíso. Causa Rol C-2360-2023. *Caratulado anonimizado*, 12 de Noviembre 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=Y2ITZ1RHQkpCVE1oQ2Q0VzhBY1BnY0VtK052bUYxbWN1VnNSZW1CdnFnQT0=.

que se atiende exclusivamente a un carácter económico y cargas que soportan las partes debido a una variación de circunstancias en sus vidas, más que las consecuencias que podría tener para los menores la separación de sus padres, como de igual manera medidas de protección para propiciar su bienestar emocional.

Sentencia número 3

En la sentencia RIT C-720-2024 del Tribunal de Familia de Copiapó⁵⁰, dictada el 17 de julio de 2024, se resolvió una demanda de alimentos presentada por una madre de tres hijos contra el padre. Este último se allanó íntegramente a las pretensiones de la madre dentro del plazo legal, lo que permitió que el tribunal considerara probados los elementos esenciales del caso, como el vínculo parental, las necesidades de los menores y las capacidades económicas de las partes, sin mayor controversia.

El tribunal tasó los gastos de los hijos en 17,6622 UTM, distribuidos equitativamente entre ambos progenitores, correspondiendo 8,8311 UTM al padre. Se ordenó el pago mensual de esta cantidad, ajustada al valor de la UTM vigente al momento del pago, desde diciembre de 2024. Además, en febrero de cada año, el padre deberá abonar 5,3 UTM adicionales para fines educacionales. Los gastos extraordinarios serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

A pesar de lo anterior, la sentencia no aborda posibles necesidades particulares de los tres hijos ni se documenta alguna gestión judicial para escuchar sus opiniones, considerando que algunos de ellos podrían ser lo suficientemente maduros para participar en el proceso. Tampoco se profundiza en las diferencias de edad o en cómo estas podrían influir en las necesidades específicas de cada menor.

⁵⁰ Juzgado de Familia de Copiapó, Rol N° C-720-2024, Caratulado anonimizado, 17 de julio de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=WEJvWHdsSG9nMEtMbW50NmR0cVpPOVV1djVmc2ppQ2pZNnhNT3Z4cHNPST0=.

Aunque la resolución aborda de manera clara y técnica las obligaciones económicas, su enfoque exclusivamente patrimonial podría interpretarse como una falta de atención al principio del interés superior del niño, al no considerar elementos fundamentales para su desarrollo integral, como las dimensiones emocionales o sociales. Esto pone de manifiesto la necesidad de mayor sensibilidad en los procedimientos, para garantizar una protección más amplia y efectiva de los derechos de los menores involucrados.

Sentencia número 4

En la sentencia RIT C-1473-2024 del Tribunal de Rancagua⁵¹, se resolvió una demanda de alimentos interpuesta por la madre de un niño de tres años en contra del padre. La madre argumentó que, tras el término de la relación entre ambos, el demandado dejó de cumplir con el compromiso verbal de contribuir a la manutención del hijo, limitándose a realizar transferencias esporádicas. La demandante señaló que los gastos del menor, estimados en \$400.000 mensuales, eran cubiertos principalmente por sus ingresos, con apoyo de su madre y su hermano, con quienes comparte el hogar.

Durante el proceso judicial, se realizaron audiencias para fijar los hechos a probar, incluyendo las necesidades económicas del menor y la capacidad económica de las partes. La parte demandante presentó pruebas documentales, como certificados de nacimiento y comprobantes de gastos, además de testimonios que respaldaron las necesidades del niño.

⁵¹ Juzgado de Familia Rancagua, Rol C-1473-2024. *Caratulado anonimizado*, 8 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=Q1NTK0tJbGtUR2x5VkQyR2lzZXExUIBoZ2Z6Z2s0ZyszVnUzWUZINFFZQT0=.

El tribunal, en su análisis, utilizó la Teoría de las Necesidades de Maslow para fundamentar la obligación de los padres de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y el desarrollo integral de sus hijos, como lo establece el artículo 222 del Código Civil chileno. En su fallo, se acogió la demanda y se ordenó al demandado pagar una pensión de alimentos equivalente a 3,03486 UTM mensuales, a depositar en una cuenta de ahorro de la madre. Asimismo, se impuso al demandado el 50% de los gastos extraordinarios, como útiles escolares, uniformes, viajes y otros costos educativos, detallando plazos y mecanismos de cumplimiento.

Además, el tribunal condenó al demandado al pago de las costas del juicio por ser completamente vencido y ordenó la apertura de una causa especial para supervisar el cumplimiento de la sentencia, con medidas como la retención judicial de ingresos, de conformidad con la ley 14.908.

ahora bien Si bien el tribunal utilizó la Teoría de Maslow para fundamentar su decisión, no se realizó un análisis individualizado de las necesidades específicas del niño ni de cómo las condiciones socioeconómicas del demandado impactarían directamente en el cumplimiento de esas necesidades, además el fallo se centra en medidas correctivas más que preventivas. El interés superior del niño exige una protección integral, lo que podría incluir mecanismos más proactivos, como la educación de los padres en cuanto a sus deberes y el establecimiento de un plan de parentalidad para evitar futuras controversias, ya que el interés superior del niño no solo implica satisfacer necesidades materiales, sino también fomentar su desarrollo emocional y social. La falta de atención a este aspecto podría ser considerada una omisión relevante.

Sentencia número 5

San Miguel, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, causa Rit C-657-2024.

En cuanto a los vistos, oídos y teniendo presente:

Demanda interpuesta por la Demandante, en contra del Demandado, a favor de sus ambos hijos.

“Señala que los gastos en los que debe incurrir para criar a sus hijos, conforme a sus necesidades y actividades, se satisfacen con una suma de \$630.000.

Agrega que su capacidad económica no le permite satisfacer las necesidades de sus hijos, en su totalidad. Explica que el demandado y padre de sus hijos, se desempeña como comerciante en la feria, por lo que su situación económica es suficiente para ayudar a cubrir los gastos de sus hijos.

Por último, solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra del demandado, antes individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandante a pagar la suma equivalente al 68.5% de un ingreso mínimo remuneracional, actuales \$ 315.100, en el equivalente a 4,8341 UTM, o bien, lo que el Tribunal estime pertinente.⁵²”

Luego se citó a las partes a la audiencia preparatoria en la que se frustró el llamado a conciliación. Se determinó el objeto del juicio, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, ofreciendo las partes la prueba a rendir para acreditar sus dichos. Luego se efectuó la audiencia de juicio en la que el tribunal dictó sentencia.

El tribunal estableció como hecho no controvertido que las partes tienen dos hijos en común, quienes en la actualidad tienen 12 y 3 años.

Sucesivamente se realizó la audiencia de juicio en donde se rindió la prueba correspondiente.

⁵² Primer Juzgado de Familia de San Miguel, Rol C-657-2024. *Caratulado anonimizado*, 18 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=OU51T2tTUzNaMWNINHhhV3Bzd29lMVkybVF4ckNMZjZ6QlhuM2IrcmM4VT0=.

Por lo anterior el tribunal declara:

“I.- Ha lugar a demanda de pensión alimenticia interpuesta, a favor de los alimentarios, con cargo a su padre, a contar del mes de diciembre de 2024, en la suma equivalente al SESENTA POR CIENTO DE UN INGRESO MÍNIMO PARA EFECTOS REMUNERACIONALES, esto es, \$ 300.000, en su equivalente a 4,50261 Unidades Tributarias Mensuales, a noviembre de 2024. La fecha de pago serán los cinco primeros días de cada mes.

La suma señalada deberá ser pagada mediante depósito en una cuenta de ahorro del Banco Estado a nombre de la demandante, abierta en su oportunidad.

II.- Que cada padre deberá contribuir en porcentajes iguales a los gastos extraordinarios. Déjense sin efecto los alimentos provisorios.⁵³”

De este caso podemos extraer que el tribunal en cuanto a los vistos y oídos no destaca una participación al menos del hijo mayor de que se trata la causa o alguna necesidad especial de ellos que la madre haya puesto en conocimiento del tribunal. No se evidencia algún acercamiento por parte del tribunal hacia quienes son los sujetos principales del procedimiento.

Sentencia número 6

Antofagasta, seis de noviembre de dos mil veinticuatro, causa Rit: C-522-2023.

En cuanto a los vistos:

⁵³ Primer Juzgado de Familia de San Miguel, Rol C-657-2024. *Caratulado anonimizado*, 18 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=OU51T2tTUzNaMWNINHhhV3Bzd29lMVkybVF4ckNMZjZ6QlhuM2IrcmM4VT0=.

Comparece la Demandante, actuando en representación de sus ambos hijos; interpone demanda de alimentos menores en contra del demandado, padres de ambos niños.

La sentencia nos reza que “En cuanto a las circunstancias consideradas para determinar las necesidades de los alimentarios, se señala que se encuentran en etapa de desarrollo y crecimiento, siendo necesario solventar necesidades acordes a su edad tales como alimentación, salud, vestimenta, locomoción, etc.

A mayor abundamiento, se indaga que uno de los pequeños es alumno regular y asiste al establecimiento particular, por lo que esta situación trae aparejada consigo una serie de gastos tales como uniforme, colación transporte, entre otros y una mensualidad que asciende a la suma de \$150.000.- (ciento cincuenta mil pesos). También es importante señalar que por el otro menor, este está estudiando “PEDAGOGÍA EN HISTORIA Y CS SOCIALES/LIC EN EDUC EN HISTORIA Y CS SOCIALES”, lo que trae aparejado a unas series de gastos por este concepto siendo el valor de la carrera de \$250.000.- Es importante considerar todos los gastos asociados a mantener el hogar común, a saber, supermercado gas, teléfono, entre otros, gastos que ascienden mensualmente a la suma de \$450.000.- aproximadamente.

En cuanto a facultades económicas: actualmente trabaja de matrona y desempeña labores en una clínica de Antofagasta con ingresos remuneraciones de \$800.000.- aproximadamente, para así poder solventar las necesidades de sus hijos y las propias.

En relación con las facultades económicas del demandado, se ignora en que se desempeña y a cuánto ascienden realmente sus ingresos, siendo una persona sana que no adolece de ninguna incapacidad o inhabilidad que le impida trabajar, por lo que no cabe sino concluir que goza de la capacidad económica para otorgar la pensión demandada, sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 3° de la ley N°14.908.

Concluye solicitando se ordene pagar al demandado una pensión alimenticia ascendente a 6,22897720 UTM, más beneficios de salud y escolaridad que otorgue su empleador, mediante retención judicial o, en subsidio, el porcentaje o suma que se estime de justicia decretar.⁵⁴”

En cuanto al considerando: Se llevó a cabo la audiencia de juicio en la cual la parte demandante incorporó pruebas. “En cuanto a las necesidades mensuales de los alimentarios ascienden aproximadamente a \$597.367. Cabe señalar que respecto a escolaridad de los alimentarios, el hijo menor, cuenta con una beca de 50% como beneficio al ser su tía materna funcionaria del Colegio. Por su parte, el hijo mayor, estudia con Beca Profesor, por lo que, sus gastos se generan para movilización, y aporte a la abuela paterna que lo acoge en su domicilio en Santiago.

A lo anterior se suma gastos anuales por concepto de vestuario, matrículas, calzado, útiles escolares por un monto aproximado de \$1.105.000⁵⁵.”

Por lo que finalmente el tribunal sanciona en primer lugar que ha lugar a la demanda de alimentos deducida por doña Alicia en contra del demandado, en cuanto se condena al demandado a pagar como pensión alimenticia 5,10810 UTM, a favor de sus hijos. Y que en cuanto a gastos extraordinarios ambos padres pagarán en un 50% cada uno. En segundo lugar que la pensión decretada se pagará mediante retención con cargo al empleador del demandado. En tercer lugar que no se condenan las costas.

La causa vista calza concretamente con la hipótesis que planteamos en nuestra tesis, ya que tratándose de los alimentarios, al menos del más pequeño no se evidenció en la sentencia una diligencia destinada a oír al menor u adolescente,

⁵⁴ JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA, Rol C-5022-2023. *Caratulado anonimizado*, 6 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=bHRnak1ITU14NFdwWTdxZHp0dUhDdE VYeklFTnAybE13aEIwZVh5NWdXcz0=.

⁵⁵ JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA, Rol C-5022-2023. *Caratulado anonimizado*, 6 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=bHRnak1ITU14NFdwWTdxZHp0dUhDdE VYeklFTnAybE13aEIwZVh5NWdXcz0=.

tampoco se señala que la madre mencione un criterio respecto al bienestar de sus hijos de quienes se pide la pensión, a pesar de plasmarse en el informe que se encuentran en una condición de ameritar el sustento por parte del padre, y tampoco por el tribunal alguna medida administrativa tendiente a esclarecer aspectos de integridad de los hijos.

Sentencia número 7

En la causa RIT C-3539-2023⁵⁶, el Tribunal de Familia de Concepción resolvió una demanda interpuesta por el padre de dos menores en contra de la madre, quien aportaba solo \$180.000 mensuales para la manutención de sus hijos, un monto insuficiente según los estándares legales y las necesidades reales de los menores. El demandante destacó que, desde el acuerdo de cuidado personal alcanzado anteriormente, la madre no ha reajustado su aporte económico ni ha contribuido a los gastos extraordinarios relacionados con la crianza.

El padre detalló que los menores asisten a un colegio cuyo costo mensual alcanza aproximadamente \$800.000 entre ambos, y además, cubre el arriendo del departamento en que residen junto a los niños, de \$560.000 mensuales, además de \$65.000 en gastos comunes. También asumía íntegramente los gastos de salud, incluyendo terapia psicológica para una de las hijas por \$120.000 mensuales, consultas pediátricas y una intervención dermatológica programada para ella. Otros gastos documentados incluyen alimentación (\$400.000), vestuario (\$150.000), transporte (\$150.000) y actividades recreativas (\$100.000), lo que evidencia un esfuerzo significativo del padre por garantizar el bienestar integral de sus hijos.

El tribunal falló a favor del demandante, condenando a la madre al pago de una pensión alimenticia equivalente a 4,50261 UTM mensuales y al 50% de los gastos

⁵⁶ Juez de familia de Concepción, Rol C-3539-2023. *Caratulado anonimizado*, 16 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=L0hNbC8xTnRNNEI4TGwrUVhvVDBPM1A2K2FZMEk1Tm5uS2J6UklmNEorST0=.

extraordinarios, tales como educación, salud y otras necesidades específicas de los menores. Aunque este fallo busca redistribuir equitativamente las responsabilidades económicas, no profundizó en un análisis detallado de las necesidades individuales de ambos hijos. Por ejemplo, se mencionó la atención psicológica de la hija, pero no se evaluaron posibles necesidades similares en su hermano, lo que plantea interrogantes sobre la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño.

-El fallo refleja una falta de atención integral por parte del tribunal al no abordar todas las dimensiones del desarrollo de los menores. Esto puede interpretarse como una vulneración al principio de interés superior del niño, el cual exige que las decisiones judiciales consideren exhaustivamente las necesidades materiales, emocionales y psicológicas de todos los menores involucrados. Aunque se aseguró un aporte económico más justo, la sentencia no garantiza un enfoque completo hacia el bienestar global de los hijos, dejando espacio para mejoras en la evaluación judicial de estos casos.

Sentencia número 8

En causa RIT: C-415-2023. El juzgado de familia de Iquique recibe demanda de alimentos;

Visto, oído y considerando: Comparece una madre en representación de sus dos hijos, en contra del padre de aquellos.

“Actualmente sus hijos tienen 14 y 8 años, se encuentra cursando tercero básico en el colegio y Segundo medio, razón por la cual deben movilizarse diariamente, comprar colaciones, útiles, uniforme, alimentarse, etc. Debido al aumento considerable del costo de vida y actualmente se encuentra trabajando de manera dependiente pero sus ingresos no superan los \$410.000 no siendo suficiente para poder solventar todos los gastos de sus hijos, considerando que solo ella los ha solventado colaborando el demandado solo en algunas ocasiones muy aisladas,

desconociendo sus facultades económicas. Además la demandante señala ser jefa de hogar⁵⁷”.

La demandante señala los gastos actuales en los que incurren sus hijos, tales como alimentación, higiene, ropa, útiles escolares, zapatos/zapatillas, colaciones, salud, locomoción, cuidadora, recreación, WiFi, Tv cable y bencina.

Por ellos solicita se condene al demandado a pagar por concepto de pensión de alimentos el equivalente a 5.6044 UTM y que en febrero de cada año los gastos que implica el inicio del año escolar sean divididos por partes iguales entre el demandado, lo mismo los gastos extraordinarios.

Luego en audiencia preparatoria, se fijó el objeto del juicio y ofreció medios de prueba.

En la audiencia de juicio se rindió la prueba.

Se resolvió por el tribunal que: Que “SE ACOGE la demanda de alimentos deducida en contra del demandado, por la demandante, en representación de sus hijos, todos individualizados, decidiendo que se regula con el carácter de pensión alimenticia definitiva ordinaria que deberá pagar el alimentante en favor de la alimentaria la suma de dinero total equivalente a 3,51451 Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo, se establece que el mes de febrero de cada año, juntamente con la pensión de alimentos ordinaria, el alimentante pagará una suma adicional equivalente a 0,76402 Unidades Tributarias mensuales, Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo, se establece que el mes de febrero de cada año, juntamente con la pensión de alimentos ordinaria, el alimentante pagará una suma adicional

⁵⁷ Juzgado de familia de Iquique, Rol C-415-2023. *Caratulado anonimizado*, 7 de mayo de 2024.
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=L2Fsb0lGWkhTdXpFY1RSR000NHB2eGhQWjFweXF2TGdDd2lNejNMYlJpdz0=.

equivalente a 0,76402 Unidades Tributarias mensuales⁵⁸”. Entre otros puntos de carácter procedimentales.

En el presente caso podemos ver una situación bastante común a la que nos referimos cuando se trata la integridad del menor, ya que los gastos van desde alimentación hasta la materialización de bienes para su vida diaria, en donde a pesar que uno de los menores está aún en la escuela básica no hay mayor interacción con aquellos o una mirada a su desarrollo íntegro o espiritual o estabilidad del menor.

Sentencia número 9

En causa Rit: C-845-2024 Juzgado de familia de Copiapó.

Vistos, oídos y considerando:

Se deduce demanda de alimentos, por una madre en representación de su hija, solicitando la suma de 4.5 UTM y 70% de gastos extraordinarios o la suma que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Durante la audiencia preparatoria de juicio se fija el objeto del juicio y los hechos a probar, “disponiéndose a la brevedad la realización de la audiencia de juicio correspondiente, en razón de que se trata de derechos de una niña a cuya resolución la judicatura debe propender de la manera más expedita, sobre todo en consideración a que los padres son jóvenes y que la obligación alimenticia es propia de la función natural de la paternidad debiendo concretarse ese derecho si está eventualmente vulnerada por desidia o inactividad de los padres⁵⁹”.

⁵⁸ Juzgado de familia de Iquique, Rol C-415-2023. *Caratulado anonimizado*, 7 de mayo de 2024.
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=L2Fsb0lGWkhTdXpFY1RSR000NHB2eGhQWjFweXF2TGdDd2lNejNMYlJpdz0=.

⁵⁹ Juzgado de familia de Copiapó. Rol C-845-2024. *Caratulado anonimizado*, 14 de septiembre de 2024,
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cW11V2R2U1VRTnQzWVJtblQwMitPbGp5cDJqbFFnLzMzK1p0SnVueWR6az0=.

En la audiencia de juicio se rinde la prueba en donde además el tribunal tiene presente hipótesis como “estado de necesidad en que la actora funda su petición es que se desempeña en trabajos remunerados, de baja calificación profesional, generando la niña gastos asociados a su subsistencia cercanos a 4.5 UTM mensuales”. La parte demandada no se presenta al juicio.

Por tanto, en virtud del procedimiento el tribunal resolvió: I.- “Que atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14.908, se tasan los gastos de la alimentaria, en la suma equivalente de 4.5 UTM” y en el punto tercero, sin considerar lo impertinente para nuestro caso: “III.- Considerando la capacidad económica de las partes y las medidas de sus patrimonios, se declara que los gastos extraordinarios por ambos progenitores, correspondiendo cubrir a la madre un 30% y al padre un 70%⁶⁰”.

Este caso es similar a los ya comentados anteriormente, en donde no se pone el foco de atención en todos los criterios que supone el cuidado íntegro de un menor, en virtud de los principios y normativas sobre los derechos de los menores a nivel internacional, sino más la actuación y sentencia van destinadas a fijar en todo momento un valor al derecho de alimentos, sin más miramientos.

Sentencia número 10

En causa Rit: C-2446-2023. Juzgado de familia de Arica a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos: Comparece el demandante presentando demanda de relación directa y regular en conjunto a rebaja de alimentos en contra de la madre de su hija en común. “a fin de rebajar la pensión de alimentos fijada al día de hoy en la suma de

⁶⁰ Juzgado de familia de Copiapó. Rol C-845-2024. *Caratulado anonimizado*, 14 de septiembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cW11V2R2U1VRTnQzWVJtblQwMitPbGp5cDJqbFFnLzMzK1p0SnVueWR6az0=.

\$140.000 mensuales decretada en causa C- 1937-2020, y se rebaje a una suma no superior a 0,8 UTM (\$49.415 pesos en la actualidad).⁶¹”

Señala que el año 2014 se efectúa la mediación de causa RIT M-4226-2014 del 1° Juzgado de Santiago en la cual fue fijada pensión de alimentos en favor de su hija. Posteriormente, fue modificada en causa de rebaja de alimentos RIT C-4429-2016 del 1° Juzgado de Familia de Santiago.

señala que: “Dado que las circunstancias domésticas y su capacidad económica, sobre las cuales se plantearon los términos de la causa de alimentos previamente individualizada, han cambiado sustancialmente, en tanto, actualmente se encuentro pensionado por Invalidez Total Definitiva, como se demuestra en certificado otorgado por AFP Capital, lo que tiene como consecuencia inmediatamente que, su único ingreso fijo y estable es la Renta Vitalicia que recibo por estar pensionado, encontrándose actualmente imposibilitado de buscar trabajo formal debido a su condición. Este monto claramente no es suficiente para cubrir sus gastos y sus necesidades diarias, y además, poder cumplir a cabalidad con su obligación de pago de pensión de mi hija en el monto que ha sido decretado⁶²”.

En la audiencia preparatoria comparecieron ambas partes, donde no hubo conciliación, se fijaron los objetos del juicio y hechos a probar.

En la audiencia de juicio, se oyó a la Consejera Técnica y a la curaduría ad litem, se observó la prueba, se dictó veredicto y audiencia de lectura de sentencia y se oyó a la menor de quien se trata el juicio (alimentario).

⁶¹ Juzgado de familia de Arica, Rol C-2446-2023. *Caratulado anonimizado*, 8 de mayo de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cVJ4S2FWOHZtcCtCT3BLWklhKzV0Q1N5N1JMWURIBlZ4b1dzTIIeUVDZz0=.

⁶² Juzgado de familia de Arica, Rol C-2446-2023. *Caratulado anonimizado*, 8 de mayo de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cVJ4S2FWOHZtcCtCT3BLWklhKzV0Q1N5N1JMWURIBlZ4b1dzTIIeUVDZz0=.

Finalmente en virtud del proceso y ha lo pertinente de esta tesis el tribunal falla: “I.- Que, se RECHAZAN, en todas su partes las demandas de modificación de relación directa y regular y de rebaja de alimentos interpuesta por el demandante en contra de la demandada respecto de la hija común. y II.- Que, no se condena en costas al demandante, respecto de ninguna de las acciones por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial⁶³”.

Este es un caso muy particular, ya que en primera instancia podemos vislumbrar que a pesar de la solicitud de rebaja de alimentos, el tribunal no da a lugar, siendo que la parte menciona los fundamentos en que se basa para hacer dicha petición, y el tribunal no la acepta, en el sentido de resguardar la vida de la menor de que se trata, sin dejar de la lado que se escucha a la consejera técnica, curadora ad-litem y a la misma menor, lo cual es una gestión por parte del tribunal que a nuestro parecer resulta muy satisfactoria para la correcta administración de justicia en la materia en estudio.

CAPÍTULO 3: REFLEXIÓN DE LOS FALLOS E INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como quedó evidenciado en el capítulo anterior, el análisis de las sentencias 1 a 10 revela patrones comunes y desafíos en la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño en los tribunales de familia. Este principio, reconocido tanto en la normativa nacional como internacional, debe guiar todas las decisiones que afecten a los menores. Sin embargo, los casos revisados muestran que su implementación no siempre alcanza un nivel integral y consistente. A continuación, se reflexiona sobre los aspectos clave identificados en las sentencias analizadas.

⁶³ Juzgado de familia de Arica, Rol C-2446-2023. *Caratulado anonimizado*, 8 de mayo de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cVJ4S2FWOHZtcCtCT3BLWklhKzV0Q1N5N1JMWURlBlZ4b1dzTIINeUVDZz0=.

1. Prevalencia de un enfoque economicista

En las sentencias 1, 4, 6 y 8, el enfoque judicial se centró principalmente en la fijación y regulación de pensiones alimenticias. Aunque estas decisiones son fundamentales para garantizar la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, salud y educación, el principio del interés superior del niño requiere un análisis más amplio. No se profundizó en las implicaciones emocionales, psicológicas o sociales de las medidas tomadas, dejando de lado dimensiones críticas para el desarrollo integral del niño o en cuanto a cómo se encuentra él o ella.

Por ejemplo, en la **sentencia 1** causa tramitada en el Juzgado de familia de Antofagasta, se abordó un caso de fijación de pensión alimenticia en el contexto de un divorcio, donde se determina que el interés superior del niño se satisface con el establecimiento de una pensión suficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, educación y salud. Sin embargo, esta sentencia presenta un enfoque limitado que reduce el principio a una cuestión económica. Puesto que no se evalúan otros factores clave para el desarrollo integral del niño, como la relación emocional con ambos progenitores, la estabilidad del entorno familiar o el impacto de la separación en su bienestar psicológico; Si bien la fijación de una pensión adecuada es crucial para el bienestar material del menor, el tribunal no aborda la necesidad de una intervención interdisciplinaria, como la evaluación psicológica del niño, ni se considera la calidad de las relaciones familiares post-separación o se proceder a oír al menor. La aplicación del principio del interés superior del niño debería extenderse más allá del ámbito económico y considerar un enfoque holístico.

En la **sentencia 4**, el tribunal de Rancagua aborda la determinación de la pensión alimenticia. Si bien la cantidad fijada para la pensión es adecuada para cubrir los gastos esenciales del menor, el tribunal no examina si ambos progenitores están contribuyendo equitativamente en la crianza del niño, ni si la pensión asignada permite una mejor calidad de vida en términos de bienestar emocional y social. Además, no se toma en cuenta si las visitas regulares al progenitor no custodio

favorecen o no el desarrollo emocional del niño; La sentencia se enfoca únicamente en los aspectos económicos y no considera de manera integral el impacto emocional y afectivo de la relación con ambos progenitores. El principio del interés superior del niño debería abordar también la calidad del tiempo compartido con cada progenitor, lo cual no se hace en esta sentencia.

En la **sentencia 6**, el tribunal de Antofagasta establece que un menor deberá vivir con uno de los progenitores, aunque el otro progenitor demuestra un interés legítimo por mantener una relación continua con su hijo. La sentencia se enfoca principalmente en las condiciones de vivienda y la estabilidad económica del hogar del progenitor custodio, pero no profundiza en el análisis de cómo esta decisión impactará emocionalmente en el niño; Aunque se establecen condiciones materiales adecuadas para el niño, el tribunal no evalúa de manera efectiva el impacto emocional de la separación de uno de los progenitores. El principio del interés superior del niño requiere que se considere no solo la estabilidad material, sino también la emocional, evaluando las necesidades afectivas y sociales del menor.

En la **sentencia 8**, en el Tribunal de Iquique se aborda una solicitud de modificación de régimen de visitas debido a que el menor ha expresado dificultades para adaptarse a los cambios en su entorno familiar. El tribunal decide mantener el régimen de visitas actual sin considerar alternativas que favorezcan la adaptación emocional del menor; El tribunal parece minimizar la importancia de la adaptación emocional del niño a los cambios en su entorno. El interés superior del niño requiere que se evalúe la capacidad de los progenitores para proporcionar un entorno estable y seguro, así como el impacto psicológico de los cambios en la dinámica familiar, lo cual no se hace de manera adecuada en este caso.

2. Falta de mecanismos efectivos para escuchar a los menores

El derecho del niño a ser escuchado, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no fue plenamente garantizado en la mayoría de las sentencias vistas. Solo en las sentencias 2 y 9 se observa un intento por incorporar la voz del menor en el proceso, pero los mecanismos utilizados carecieron de sistematicidad y profundidad.

En la **sentencia 2**, el tribunal establece un régimen de visitas para el menor, buscando equilibrar el derecho de ambos progenitores a tener contacto con su hijo. El tribunal toma en cuenta la opinión del menor, quien expresa su preferencia por vivir con su madre, pero no se profundiza en cómo esta preferencia se vincula con su bienestar emocional o psicológico. Aunque se escucha al menor, la decisión final no parece tomar en cuenta de manera detallada las razones subyacentes a su elección; A pesar de que se da voz al niño, la decisión no incluye un análisis exhaustivo sobre el impacto de la relación con ambos progenitores en su bienestar emocional y psicológico. La falta de una evaluación más profunda de los deseos del menor, considerando su madurez y contexto emocional, limita la capacidad de la sentencia para reflejar un enfoque integral del interés superior del niño.

En la **sentencia 9**, el tribunal escucha al niño, quien expresa su deseo de vivir con su madre. Sin embargo, el tribunal no analiza en profundidad las razones detrás de la preferencia del menor ni evalúa la capacidad de la madre para atender todas las necesidades del niño. La decisión final parece ser más una formalidad que una evaluación profunda de la situación del menor.

Ahora bien, la sentencia no profundiza en la motivación del menor ni en las implicancias emocionales de su elección. Aunque se escucha al niño, la decisión final

no refleja un análisis exhaustivo sobre cómo esa decisión protegerá su bienestar integral.

En cuanto a las demás sentencias, no se implementaron procedimientos claros para recoger la opinión de los niños, lo que limita la capacidad de los tribunales para tomar decisiones informadas y ajustadas a sus necesidades y deseos. Este vacío no solo afecta la legitimidad de las decisiones, sino que también priva a los menores de un derecho fundamental.

3. Desigualdad en la evaluación de las necesidades específicas de los menores

Las sentencias 3, 7 y 10 muestran una atención diferenciada hacia los menores involucrados, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso o tribunal. En algunos fallos, se priorizan las necesidades de un menor sobre las de otro, sin una justificación clara que explique esta disparidad.

Por ejemplo, en la **sentencia 7**, se otorgan medidas especiales para garantizar la atención psicológica de uno de los hijos, pero no se aborda con la misma profundidad la situación del otro menor, lo que resulta en una protección desigual. Este tipo de inconsistencias puede ser percibido como una falta de equidad y compromete la efectividad del principio del interés superior del niño.

La sentencia 3 se refiere a un caso de disputa por la custodia de un menor entre dos progenitores. El tribunal otorga la custodia a la madre, basándose principalmente en la estabilidad económica y emocional que la madre parece ofrecer. No obstante, el tribunal no realiza un análisis adecuado del entorno social y afectivo del niño, como su adaptación escolar o su relación con los familiares extendidos, aspectos fundamentales para su desarrollo integral.

El fallo parece adoptar un enfoque parcial, donde el bienestar material de la madre es considerado más importante que una visión integral del entorno del niño. Al

no evaluar aspectos cruciales como las relaciones con familiares y la integración escolar, el tribunal muestra una aplicación incompleta del principio del interés superior del niño.

Por último en la **sentencia 10**, el tribunal reconoce la necesidad de apoyo psicológico para un menor afectado por la separación de los padres, pero la decisión no incluye un seguimiento ni medidas claras para garantizar que el niño reciba el apoyo adecuado. Además, se omiten consideraciones sobre la continuidad en su entorno escolar y social.

Pese a que en la sentencia se reconoce la necesidad de apoyo psicológico, no se ofrece un plan de intervención a largo plazo para asegurar que el menor reciba el acompañamiento necesario para superar el impacto de la separación. El principio del interés superior del niño requiere un enfoque más coordinado que contemple todas las dimensiones de su vida, incluida su estabilidad emocional y social.

4. Ausencia de un enfoque interdisciplinario

En ninguna de las sentencias revisadas se evidencia la participación activa de equipos interdisciplinarios que puedan complementar el análisis jurídico con perspectivas psicológicas, sociales y educativas. El principio del interés superior del niño exige un enfoque integral que considere todas las dimensiones del desarrollo infantil.

Por ejemplo, en la **sentencia 5**, el fallo se limita a evaluar la capacidad económica de los progenitores, sin tomar en cuenta factores como el entorno familiar o el acceso a redes de apoyo. La ausencia de profesionales especializados en áreas como psicología infantil o trabajo social reduce la capacidad del sistema judicial para garantizar decisiones bien fundamentadas y ajustadas a las necesidades del niño.

5. Fundamentación insuficiente de los fallos

Un patrón común en las diez sentencias es la falta de argumentación sólida y explícita sobre cómo las decisiones adoptadas protegen el interés superior del niño. Si bien los fallos mencionan este principio de manera general, no desarrollan un análisis profundo que justifique cómo cada medida concreta contribuye al bienestar integral del menor.

Por ejemplo, en la **sentencia 1**, se establece un régimen de visitas, pero no se fundamenta de manera suficiente cómo esta decisión beneficiará el desarrollo emocional y psicológico del niño. Esto genera dudas sobre si el principio se aplica de manera efectiva o simplemente se menciona como un requisito formal.

6. La excepción

Siendo 10 casos los analizados de distintos tribunales de familia del país, nos pareció esperanzador notar que al menos un juzgado se dio la tarea judicial, administrativa o de gestión de oír a la menor de quien se trata la pensión de alimentos. Fue el tribunal de Arica en donde se realizó un atisbo de preocupación por la menor y así asegurar materialmente en mayor medida su interés superior, ya que en casi la totalidad de los casos vistos, habiendo menores que ya poseían una edad en que se presume tener un discernimiento avanzado ya sea aquellos menores que tenían 14 años o más o que se encontraban en su enseñanza media, no eran llamados por el tribunal o el asesor técnico o curador ad litem, o en aquellos casos en donde se trataba de igual manera un quiebre en las relaciones de sus progenitores.

Es aquí el caso en donde es posible notar como existe un desequilibrio a la hora de juzgar estas materias relacionadas a los menores. Habiendo criterios aplicables

para algunos casos y en otras no, faltando a los principios generales de la convención sobre los derechos del niño y sus preceptos, como de otras normativas pertinentes al tema, en donde cada caso, y cada niño es un sujeto de protección en particular.

Es a razón de aquello que nos adherimos a lo señalado por la defensoría de la niñez en cuanto a “para lograr contar con un sistema de protección integral de infancia y adolescencia, además de contar con instituciones que velen por su funcionamiento y lo hagan operativo, se requiere de una legislación adecuada para atender de manera oportuna, eficiente y efectiva al interés superior del niño⁶⁴”. En este caso una legislación adecuada y uniforme nos permitiría llenar todos aquellos vacíos observados en los casos y permitirían un acercamiento tremendo a las familias por parte de la judicatura.

“Si no existe un sistema integral con la institucionalidad construida desde la concepción clara de que niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y no objetos de protección, no será posible prevenir las vulneraciones a sus derechos humanos y, en casos que no haya sido posible dicha prevención y éstos sean vulnerados, no será posible brindarles mecanismos efectivos de restitución de sus derechos y reparación debida, impidiendo dar un estricto cumplimiento del mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, desatendiendo sus principios, impidiéndoles hacer exigibles sus derechos⁶⁵”.

“Para ello, debe existir un sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes que esté acompañado con leyes acordes para robustecerlo, recordando además que este sistema no es sólo para niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado, sino que abarca a todos los niños, y que a través de la atención al interés superior se pueden efectivizar sus derechos, partiendo por los otros principios de la

⁶⁴ Defensoría de la Niñez, “Interés superior del niño, nueva legislación sobre niñez y adolescencia”, Capítulo 1, año 2019. pág. 204. En: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf.

⁶⁵ Defensoría de la Niñez, “Interés superior del niño, nueva legislación sobre niñez y adolescencia”, Capítulo 1, año 2019. pág. 204. En: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf.

Convención sobre los Derechos del Niño como el derecho a ser oído, pero también con cada uno de los derechos establecidos en ella⁶⁶.

7. Propuestas para Mejorar la Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño

A modo de síntesis nos parece importante que los tribunales de justicia adopten un mayor enfoque interdisciplinario, donde abogados, psicólogos, trabajadores sociales, etc. Trabajen colaborativamente para analizar de manera más completa las necesidades de los niños. Esto permitiría una evaluación más profunda de su situación y garantizaría que las decisiones judiciales se basen en un entendimiento integral de su bienestar. Nuestra propuesta sería crear unidades técnicas interdisciplinarias dentro de los juzgados de familia, que colaboren directamente con los jueces mediante la elaboración de informes exhaustivos sobre el bienestar del menor, estos informes ayudarían a evaluar factores como la salud emocional, las relaciones familiares, el rendimiento escolar y el entorno social del menor, permitiendo decisiones más informadas, esto a través del diseño de protocolos que obliguen a los tribunales a requerir informes interdisciplinarios en casos que afecten directamente a menores, como custodia, visitas o protección de derechos.

Por otro lado, creemos firmemente que debe trabajarse arduamente para garantizar que los niños no solo sean escuchados, sino que sus opiniones sean analizadas en el contexto de su madurez, capacidad y entorno emocional, esto es, la

⁶⁶ Defensoría de la Niñez, "Interés superior del niño, Avanzando hacia el posicionamiento del interés superior del niño al centro de un sistema de protección integral", Capítulo 1, año 2019. pág. 237. En: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf.

progresividad del menor. Además, se debe evitar que su participación sea meramente simbólica y asegurar que tenga un impacto real en las decisiones judiciales, esto a través de que las medidas adoptadas en favor del menor, como atención psicológica o modificaciones en el régimen de visitas, deban ser monitoreadas de manera continua, garantizando de esta manera que las decisiones sigan siendo efectivas y ajustadas a las necesidades cambiantes del niño. Nuestra propuesta sería Implementar la figura de un mediador especializado en derechos de la infancia, que actúe como un puente entre el menor y el juez, asegurando que las opiniones del menor sean comunicadas de manera clara y contextualizada, esto debido a que en muchos casos, los menores no tienen la capacidad emocional o el vocabulario adecuado para expresar sus deseos e inquietudes. Un mediador capacitado podría interpretar estas expresiones dentro de un contexto más amplio, que no solo tome en cuenta los requerimientos económicos del menor, sino que especialmente preste preponderancia a su estado emocional y pleno desarrollo integral.

Por último, los tribunales deben ampliar su análisis para incluir factores clave como la estabilidad emocional, las relaciones afectivas, el entorno escolar y la participación social del niño. Un enfoque integral permitiría garantizar que todas las dimensiones de su bienestar sean protegidas. Nuestra propuesta sería incluir en las decisiones judiciales un análisis integral del desarrollo del menor, basado en criterios establecidos por organismos internacionales, como la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño. Este enfoque permitiría identificar las necesidades específicas del menor y tomar decisiones que garanticen su desarrollo pleno y equilibrado. Todo ello con el establecimiento de guías judiciales que obliguen a los jueces a considerar todos los aspectos del desarrollo infantil al momento de dictar sentencia.

CONCLUSIÓN

Como conclusión de la presente tesis, podemos afirmar que en gran medida hemos acertado con las hipótesis presentadas en la introducción, tales como, si efectivamente se respeta el principio del interés superior del niño en la dictación de sentencias, y que luego de hacer un análisis normativo de dónde se encuentra plasmado el interés superior del niño, tanto a nivel internacional, como nacional y en este último distinguiendo el rango constitucional como legal del mismo, pudimos advertir que al día de hoy es bastante importante e imperativo por diversos motivos, y es que éste es un principio que emana de los mismos derechos humanos, es una garantía que debe respetarse y ejercitarse en un estado de derecho, ya que va dirigido hacia personas que no se encuentran desarrolladas al cien por ciento en su facultades tanto físicas como psíquicas y requieren de la protección del Estado de un país cuando no es posible cuidarlos o entregarles todas las herramientas necesarias para su desarrollo desde su propio núcleo familiar.

Pudimos evidenciar que su existencia tiene origen en una etapa muy tardía de la humanidad, en los años 1900s. cuyo desarrollo desde un comienzo fue lento y era falto de efectividad, lo cual lógicamente requirió de una evolución en el pensamientos de las personas, las sociedades y Estados para comenzar a respetar los derechos de los niños, niñas o adolescente, que durante toda la historia de la humanidad habían sido objeto de abusos y sinónimos de debilidad. Pero hoy en día gracias al esfuerzo global que realizaron los países y Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, se han podido consolidar ya no como objetos de protección, sino como sujetos de protección en cuanto son personas como todos los seres humanos que habitan la tierra, miembros de la familia humana y que deben ser reconocidos y respetados es su dignidad, garantías y derechos.

Junto con evidenciar la importancia normativa que tiene hoy en día el principio del interés superior del niño, niña o adolescente para los Estados, quisimos ir más allá y nos adentramos en la materialidad de este principio. Quisimos visibilizar cómo es su aplicación en el día a día de nuestro país, aplicación que situamos en el poder judicial de nuestro estado, ejercido por los tribunales de familia.

Para proceder con nuestro análisis de la jurisprudencia en esta materia, tuvimos presente varios criterios a considerar, tales como nuestra hipótesis que siempre estuvo latente, la mayor diversidad de tribunales posibles en territorio jurisdiccionalmente hablando, esto con el fin de percibir la realidad que se presenta en muchas partes de nuestro país, y también aquellos criterios de fondo que guardan relación con la práctica del principio en sí.

Cabe mencionar también, que nos encontramos con dificultades a la hora de encontrar la jurisprudencia de los tribunales, en razón de que la materia en comento hoy en día por ley se encuentra restringida para la pública apreciación. No obstante aquello tras una exhaustiva búsqueda de casos logramos dar con una generosa cantidad de aquellos. en la cual nos dispusimos a leer, analizar y ponderar con los criterios que objetivos que habíamos señalado para aplicar.

A nuestro parecer las conclusiones del estudio jurisprudencial fueron bastante claras, las que apuntan a una relativa ineficacia o eficacia de la correcta aplicación del interés superior del niño, puesto que los tribunales, desde sus dependencias y diversidad de jueces, pueden tomar varias decisiones que apunten a la realización de un juicio, su esclarecimiento, los procedimientos a seguir, los oficios a solicitar, y sus diligencias, con el fin de resguardar o cautelar sobre la integridad de un niño que sea el motor o fuente de una relación procesal entablada, como lo es en la materia de alimentos menores. Pudimos darnos cuenta de que no existe una hegemonía al momento de llevarse estos procedimientos, en donde si bien también sabemos que existen principios generales en nuestro derecho de familia como el principio de autonomía de la voluntad o el principio de intervención mínima del Estado, nosotros

concluimos que aquellos principios no son suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, ya que de cierto modo o desde determinado punto de vista, pueden ser limitadores para el deber del Estado en la búsqueda de la equidad, la protección de las personas y promoción de estándares adecuados de derechos humanos, ya que sabemos y reconocemos, como se vió en los casos vistos, no siempre la familia es suficiente para darle a un niño todas las herramientas o condiciones que necesita para crecer de la manera más adecuada y sana, incluso es la misma convención internacional sobre derechos del niño en donde se reconoce que en cada país existe vulnerabilidad por parte de la población más joven de la sociedad.

Concluimos también que el deber del Estado a través del poder judicial en materia de alimentos o cualquier otra materia respecto a la familia, debe ser un órgano cercano a la sociedad y cercano a las familias, ya que, es una herramienta muy eficaz para monitorear cómo se comportan las familias chilenas, lo que nos permitiría en razón de los principios de colaboración entre los órganos del Estado, poder realizar políticas públicas orientadas en el fortalecimiento de los estándares de calidad de vida y derechos humanos, lo cual es un fin del Estado, lo que significaría una evolución al carácter jurisdiccional solamente de los tribunales de familia.

Como ya mencionamos, de los casos en particular pudimos obtener que la aplicación real del interés superior del niño, niña o adolescente es medianamente aplicada, ya que si bien se cumple con los objetivos que se plasman en las normas del código civil, o ley que crea los tribunales de familia, estos notoriamente se ven reflejados en solicitar desde un comienzo prestaciones de dinero consistentes en elementos materiales para los más pequeños, faltando el criterio integral, espiritual o de estabilidad que también justamente mencionan las leyes, en donde también inferimos que tiene una leve dificultad más en determinarse pero no por aquello imposible, o no atender a aquello. Por lo que se vislumbra una prevalencia de un enfoque economicista, una falta de mecanismos efectivos, para escuchar a los

menores, desigualdad en la evaluación de las necesidades específicas de los menores, ausencia de un enfoque interdisciplinario y fundamentaciones insuficientes de los fallos.

Por último, la realización de esta tesis de análisis jurisprudencial del principio del interés superior del niño, niña o adolescente en materia de derecho de alimentos, nos permitió reflexionar sobre aquellas mejoras para la aplicación del interés superiores del niño, niña o adolescente, las que guardan relación con enfoques interdisciplinarios en los tribunales de familia, análisis al bienestar de los niños y nuevos criterios que deben tomarse por parte del tribunal a la hora de fallar sobre estas materias.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías

Bécar Labraña, Emilio José. Concepto de “interés superior del niño”: cuestiones preliminares. *El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno** *The principle of superior interest of the child: origin, meaning and main manifestations in international law and in internal law*. Universidad Del Desarrollo, Número de edición 42°, año 2020.

Defensoría de la Niñez, “Interés superior del niño. Avanzando hacia el posicionamiento del interés superior del niño al centro de un sistema de protección integral y nueva legislación sobre niñez y adolescencia”, Capítulo 1, año 2019. pág. 204 y 237. En: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf.

Sabater, Valeria. “La mente es maravillosa: El síndrome de Salomón- los hijos ante la separación de los padres. Psicología educativa y del desarrollo”. en: <https://lamenteesmaravillosa.com/el-sindrome-de-salomon-los-hijos-ante-la-separacion-de-los-padres/>. 2023. [visitado el 10.10.2024].

BAEZA, Gloria. El interés superior del niño: Derecho de Rango Constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 2. 355-362. 2001.

ACNUR (2008). *Directrices para la determinación del interés superior del niño*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf?utm_source

Legislación

Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/2002*. 28 de agosto de 2002

Decreto ley N°1. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2000.

Ley 19947. *Establece nueva ley de matrimonio civil*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 17 de mayo de 2004.

Decreto 100. *Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.* Diario oficial de la república de Chile. Santiago, 22 de septiembre de 2005.

Ley 19.968, *Crea los tribunales de familia,* Diario oficial República de Chile, 30 de agosto 2004.

Ley 20.066. *Establece ley de violencia intrafamiliar.* Diario Oficial de la República de Chile, 7 de octubre de 2005.

Ley N° 19.620, *Dicta normas sobre adopción de menores.* Diario Oficial de la República de Chile, 5 de agosto de 1999.

DFL N°2, *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.* Diario Oficial de la República de Chile, 2 de julio de 2010.

Jurisprudencia

Corte Suprema, Rol-42.642-2017.

Corte Suprema (2010a). [4ª Sala], rol de ingreso n.º 620-2010, red. ministra Rosa Egnem Saldías, de 3 de mayo de 2010.

Corte Suprema. Causa Rol 10.437-2019

Corte Suprema de Chile, Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Diego Antonio Munita L. Santiago. Rol 16.578. 19 de julio de 2018.

Corte Suprema, pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R., Santiago Causa Rol 25.045-2015, 9 de diciembre de 2015.

Juzgado de familia Antofagasta. Causa Rol C-12-2023. *Caratulado anonimizado*, 8 de Mayo 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=K3hFcEozWVVjeXITb09Hd3dxQko5S0d5SXV6OCtGZmpsZDhIOXFvdzJ2UT0=.

Juzgado de Familia de Valparaíso. Causa Rol C-2360-2023. *Caratulado anonimizado*, 12 de Noviembre 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=Y2ITZ1RHOkpCVE1oQ2Q0VzhBY1BnY0VtK052bUYxbWN1VnNSZW1CdnFnQT0=.

Juzgado de Familia de Copiapó, Rol N° C-720-2024, *Caratulado anonimizado*, 17 de julio de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=WEJvWHdsSG9nMEtMbW50NmR0cVpPOVV1djVmc2ppQ2pZNNhNT3Z4cHNPST0=.

Juzgado de Familia Rancagua, Rol C-1473-2024. *Caratulado anonimizado*, 8 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=Q1NTK0tJbGtUR2x5VkJyR2lzZXExUIBoZ2Z6Z2s0ZyszVnUzWUZINFFZOT0=.

Primer Juzgado de Familia de San Miguel, Rol C-657-2024. *Caratulado anonimizado*, 18 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=OU51T2tTUzNaMW NINHhhV3Bzd29IMVkybVF4ckNMZjZ6QlhuM2IrcmM4VT0=.

JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA, Rol C-5022-2023. *Caratulado anonimizado*, 6 de noviembre de 2024,

https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=bHRnak11TU14NFdwWTdxZHp0dUhDdEVYeklFTnAybE13aEIwZVh5NWdXcz0=.

Juez de familia de Concepción, Rol C-3539-2023. *Caratulado anonimizado*, 16 de noviembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=L0hNbC8xTnRNNEI4TGwrUVhvVDBPM1A2K2FZMEk1Tm5uS2J6UklmNEorST0=.

Juzgado de familia de Iquique, Rol C-415-2023. *Caratulado anonimizado*, 7 de mayo de 2024. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=L2Fsb0lGWkhTDXpFY1RSR000NHB2eGhQWjFweXF2TGdDd2lNejNMYlJpdz0=.

Juzgado de familia de Copiapó. Rol C-845-2024. *Caratulado anonimizado*, 14 de septiembre de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cW11V2R2U1VRTnOzWVJtblQwMitPbGp5cDJqbFFnLzMzK1p0SnVueWR6az0=.

Juzgado de familia de Arica, Rol C-2446-2023. *Caratulado anonimizado*, 8 de mayo de 2024, https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=cVJ4S2FWOHZtcCtCT3BLWklhKzV0Q1N5N1JMWURlBlZ4b1dzTllNeUVDZz0=.